



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-25/2024

**RECORRENTE:** VIDA NL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG249/2024, así como la resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, al estimarse que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el *SIF*, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, contenido en el Manual de Usuario respectivo, siendo éste el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes materia de la conclusión impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión .....	6
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado INE/CG249/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual de Usuario:</b>	Manual de Usuario Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG250/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>VIDA NL</b>	Partido político local VIDA NL

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acuerdo INE/CG502/2023.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>



**1.2. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

**1.3. Etapa de precampañas.** Del trece de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero, se llevó a cabo el periodo de precampañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior<sup>2</sup>.

**1.4. Actos impugnados.** El ocho de marzo, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León; la cual le fue notificada a *VIDA NL* el doce de marzo.

**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme, el dieciséis de marzo, *VIDA NL* interpuso ante esta Sala Regional el presente recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-25/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que sancionó a *VIDA NL* un partido político local, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>3</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones

---

<sup>2</sup> Conforme al calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Nuevo León, consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, en: [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/Calendario%202023-2024\[13.12.2023\].pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/Calendario%202023-2024[13.12.2023].pdf)

<sup>3</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El partido *VIDA NL* controvierte el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

En la conclusión concretamente impugnada, se determinó que la falta era de carácter sustantivo o de fondo, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que a continuación se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
8.4-C2-NL-VNL	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, derivado a la garantía de audiencia otorgada a las personas precandidatas.	Grave ordinaria	\$53,701.30 <sup>5</sup>

##### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

<sup>4</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Equivalente al 4.56% respecto al 15% sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido para los procesos de selección de precandidaturas, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.



En su escrito de apelación, el partido recurrente señala que la conclusión referida en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* es contraria a derecho, ante la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria respecto a la extemporaneidad de la presentación de los informes de precampaña de sus precandidaturas, pues todo ello derivó de fallas en el *SIF* que no le son atribuibles.

Para lo cual, en síntesis, expresa lo siguiente:

- a) La responsable no valoró las circunstancias extraordinarias por las que no le fue posible presentar los informes relativos a diversas precandidaturas en tiempo y forma, las cuales no le son atribuibles, sino que se trató de fallas en el *SIF* que son responsabilidad de la propia autoridad fiscalizadora.
- b) Contrario a lo señalado por la responsable, sí justificó y demostró la existencia de fallas en el *SIF* que le impidieron presentar el informe en tiempo.
- c) La autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta los obstáculos que le impidieron presentar sus informes bajo el esquema legalmente previsto, sin fundar ni motivar tal aseveración.
- d) Incorrectamente se señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica, cuando sí se manifestó tal situación técnica que lo dejó imposibilitado de presentar los informes respectivos.
- e) Las fallas en el *SIF* debieron considerarse excluyente de responsabilidad.
- f) Se vulnera el principio de proporcionalidad al realizar el cálculo de la sanción impuesta, porque fueron fallas en el *SIF* las que obstaculizaron la entrega de la información correspondiente en el plazo establecido.
- g) El incumplimiento a una obligación por causas ajenas a la voluntad del partido recurrente no puede producir consecuencias jurídicas, como lo fueron las incidencias en el *SIF*, lo cual no fue considerado por la

responsable tal y como lo señaló en la contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4365/2024.

#### **4.1.3. Cuestiones a resolver**

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, en relación con la conclusión controvertida, a fin de determinar si la presentación extemporánea de los informes de precampaña de las precandidaturas del partido actor obedeció a cuestiones ajenas a su voluntad, específicamente, por presuntas fallas en el *SIF*, y si, por tanto, debieron ser consideradas por la autoridad fiscalizadora.

#### **4.2. Decisión**

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta lo señalado por el partido recurrente en cuanto a las supuestas incidencias en el *SIF*, sin que acreditara haber accionado el protocolo establecido en el **Plan de Contingencia de la Operación del SIF**, contenido en el *Manual de Usuario*, siendo éste el medio idóneo para demostrar que las fallas en el funcionamiento del sistema le impidieron cumplir con la obligación de presentar en tiempo los informes materia de la conclusión impugnada.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **5.3.1. El partido actor no acreditó haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF**

El artículo 37, párrafos 1, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto (*SIF*).

Por su parte, el artículo 39, párrafos 1 y 7, del citado reglamento, señala que dicho sistema (*SIF*) es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garantizan la integridad de la información en él contenida, **para**



cuya implementación y operación se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión de Fiscalización del *Consejo General*.

De ese modo, el referido órgano, mediante el Acuerdo CF/017/2017<sup>6</sup>, aprobó el **Manual de Usuario** para la operación del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes<sup>7</sup>.

Este documento, en su apartado XIV, contiene el **Plan de Contingencia de la Operación del SIF**, que **deberá ser implementado** con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del referido sistema, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización.

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CG429/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió los Lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondientes a los procesos electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, y los procesos extraordinarios que se pudieran derivar<sup>8</sup>.

En tal cuerpo normativo, en su artículo 28, se establece que la captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas de los partidos políticos se realizarán conforme a lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización* y a través del SIF.

Señalando que, ante cualquier situación técnica que se llegase a presentar para los usuarios del sistema, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, **se deberá atender a lo dispuesto en el Plan de Contingencia de la**

---

<sup>6</sup> Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emite el Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización Versión 4.0, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes. Consultable

en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115696/20171214-O-1-10-129-3-2.pdf>

<sup>7</sup> Visible en:

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>

**Operación** del sistema aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017 (*Manual de Usuario*).

En ese contexto, el referido plan prevé los siguientes supuestos:

- **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.
- **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.
- **Falla de Sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

A su vez, señala el procedimiento y plazos que **deberán observar** los usuarios del *SIF* que se ubiquen en alguno de dichos supuestos, a fin de que el *INE* realice el análisis correspondiente. A saber:

8

	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
<b>1</b>	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional ( <i>DPN</i> ) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	<b>Usuario</b>
<b>2</b>	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	<b>Usuario</b>
<b>3</b>	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>
<b>4</b>	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>
<b>5</b>	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx  En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor).  En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	<b>Usuario</b>
<b>6</b>	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.  Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>



Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.	
El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	

De lo anterior, se desprende que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, **se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación**, la cual será informada vía correo electrónico o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que **el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF** es, precisamente, el protocolo de aviso vía telefónica o por escrito a la autoridad fiscalizadora, conforme al cual, en caso de que un reporte sea dictaminado por el *INE* como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo período en que se presentó dicha situación<sup>9</sup>.

9

### Caso concreto

El partido recurrente alega, fundamentalmente, que el *Dictamen* y la *Resolución* son contrarios a derecho, ante la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria respecto a la extemporaneidad de la presentación de los informes de precampaña de sus precandidaturas, pues todo ello derivó de fallas en el *SIF* que no le son atribuibles y, por tanto, fue incorrecto que se le sancionara.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido apelante, pues éste no acredita haber accionado el protocolo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del *SIF*, contenido en el *Manual de Usuario*, ante las supuestas incidencias alegadas.

En efecto, la *UTF*, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4365/2024, hizo del conocimiento del partido apelante la presentación extemporánea de informes de precampaña de diversas

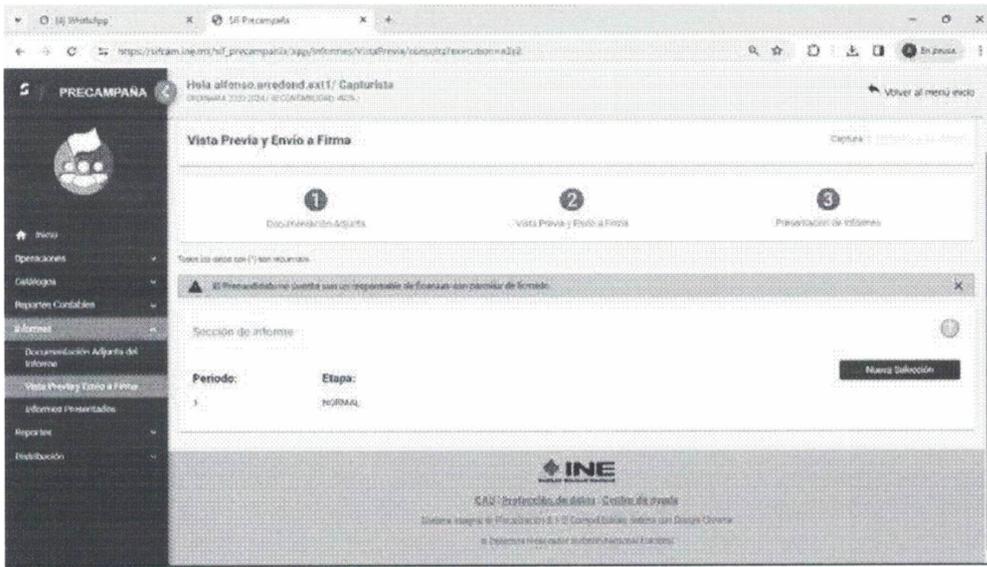
---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-210/2021 y SUP-RAP-92/2018.

precandidaturas, por lo cual le solicitó las aclaraciones que estimara convenientes.

En respuesta, *VIDA NL*, mediante Oficio No. VIDA/08/2024, manifestó lo siguiente:

*“Como seguramente el equipo de programación Nacional del INE podrá constatar, que las contabilidades de todos los precandidatos se encontraban en el estatus de “Enviado a Firma”, sin embargo el Sistema Integral de Fiscalización no permitió que los informes se firmaran por un error del propio sistema ya que al querer firmarlos se aparecía una franja amarilla al centro de la pantalla con la siguiente leyenda: “El precandidato no cuenta con un responsable de finanzas con permiso de firmado” se comprueba con la captura de pantalla con las que nos preparamos por la incidencia del SIF:*



10

*En ese momento ya no fue posible comunicarnos con la Dirección de Programación Nacional del INE (DPN), para reportar la incidencia, ya que no nos alcanzó el tiempo para hacerlo por el poco tiempo que teníamos cuando nos percatamos del error del sistema. (...)*

Al respecto, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora estimó como insatisfactoria la respuesta dada por *VIDA NL*, al considerar que si bien, el sujeto obligado hacía mención que el motivo de la presentación extemporánea de los informes de precampaña fue *debido a un error ya que al querer firmar les pedía asignar a un responsable de finanzas*, esto era responsabilidad del partido político y no una falla en el *SIF*. Adicionalmente, destacó que **no se tenía registro de algún reporte** del sujeto obligado sobre este supuesto error del *SIF*, por lo que ello no le eximía de cumplir con el plazo que marca la normativa para la presentación de los informes de precampaña de sus precandidaturas.

De ese modo, concluyó que *VIDA NL* vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Partidos*, 235 Bis, y 242, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, ante la presentación extemporánea de dichos informes.



Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones que hizo valer *VIDA NL* al contestar el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4365/2024, resultan insuficientes para tener como válido el supuesto reporte o aviso que intentó realizar ante la autoridad responsable, sobre las fallas en el *SIF* que le impidieron dar cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma.

Lo anterior, porque, como refirió la responsable en el *Dictamen Consolidado*, no se advierte que el partido actor, ante la supuesta incidencia en el *SIF* para cargar los informes de precampaña de sus precandidaturas, haya generado el reporte correspondiente, esto al seguir el procedimiento señalado en el **Plan de Contingencia de la Operación del sistema**, establecido en el *Manual de Usuario*. Incluso, *VIDA NL*, en respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones, reconoce que no reportó la supuesta incidencia *por falta de tiempo*.

Aunado a que, el partido recurrente incumple con la carga procesal que le corresponde, consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no allega probanza alguna para estar en posibilidad de corroborar las circunstancias que da a conocer.

Esto porque aun y cuando pretendió ofrecer una captura de pantalla que insertó en su escrito de demanda, la misma que, en su momento, anexó a su oficio No. VIDA/08/2024, no acompañó documentación alguna de la que se pudiera inferir que haya seguido el procedimiento establecido, en cuyo caso se le hubiese asignado un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional, en el caso no se acredita alguna circunstancia extraordinaria que impidiera al partido apelante presentar los Informes de precampaña de sus precandidaturas a través del *SIF*, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

En ese sentido, no resulta válido alegar una falla en el sistema, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlo en el manejo del sistema, disipar dudas, así como reportar cualquier incidencia del *SIF*, en cuyo

caso, una vez dictaminado por el *INE*, se le podía otorgar una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

Con base en lo anterior es que se estima que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable **sí analizó los argumentos que presentó** durante el proceso de fiscalización que llevó a cabo, estimando de manera correcta que los mismos eran insuficientes para justificar la presentación extemporánea de los informes de precampaña de sus precandidaturas, pues no se había generado ningún reporte al respecto.

Por tanto, al no existir evidencia de que el partido apelante hubiera accionado el protocolo de aviso establecido en el *Manual de Usuario*, para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, y que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ni que lo acredite ante esta Sala Regional, su agravio resulta **infundado**<sup>10</sup>.

12 En consecuencia, con base en lo expresado en párrafos previos, también resulta **ineficaz** lo señalado por el partido apelante en cuanto a que se vulneró en su perjuicio el principio de proporcionalidad, al sostener que la conducta sancionada aconteció por fallas en el sistema de fiscalización que le obstaculizaron la entrega de la información correspondiente en el plazo requerido. Ello, porque tal alegato lo sustenta en la actualización de una supuesta incidencia en el *SIF*, lo cual fue desestimado.

Finalmente, es de destacar que, ante la imposibilidad de presentar información en línea, derivado de ciertas circunstancias técnicas atribuibles al sistema, es criterio de este Tribunal Electoral que se puede entregar por oficio al que se deben adjuntar los medios magnéticos respectivos<sup>11</sup>, sin que *VIDA NL* refiera que, aun cuando no observó el plan de contingencia, intentó cumplir con sus obligaciones por otra vía, pues si bien, señala que sus precandidaturas entregaron la información correspondiente al propio partido apelante, no se desprende que ésta fuera allegada a la autoridad fiscalizadora oportunamente.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-70/2021, SM-RAP-33/2021, SM-RAP-35/2018 y SM-RAP-43/2018.

<sup>11</sup> Tesis LXV/2015, de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. FORMA DE PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN SOPORTE FÍSICO, FUERA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp.122 y 123.



En consecuencia, por las razones expresadas y al haberse desestimado los agravios formulados por el partido actor, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, emitidos por el *Consejo General*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, las resoluciones controvertidas.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*